políticos, y termina indicando que la adjudicación sólo puede hacerse de los derechos que correspondan al esposo sobre el bien ganancial y no del bien en sí, ya que al ser adjudicataria la esposa se estaría ante un supuesto de autocontratación, y que en cuanto a la valoración de la parte que pudiera corresponder al marido es algo que sólo en última instancia podría perjudicar a la esposa ejecutante, pero resulta que es ella misma la que lo pide.

VI

El Presidente del Tribunal Superior de la Comunidad de Madrid dio lugar al recurso interpuesto por la recurrente y revoca la nota del Registrador ya que anotando preventivamente el embargo en procedimiento de apremio, con lo que la notificación al cónyuge deudor se confunde con el emplazamiento de la demanda ejecutiva contra él dirigida sin que exista obstáculo registral, pues el tracto sucesivo no se interrumpe y se ha observado la contradicción con el interesado, aparte de que los problemas de liquidación del patrimonio conyugal resultan ajenos al tracto, y al ser el propio cónyuge no deudor el adjudicatario de los derechos sobre el bien, no parece racional las posibilidades de sustitución del embargo previstas en el artículo 1.373.1 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1.034, 1.369, 1.373, 1.401, 1.402, 1.404 y 1.410 del Código Civil; 46 de la Ley Hipotecaria y 144 del Reglamento para su ejecución; las Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de abril de 1905, 30 de enero de 1909, 20 de noviembre de 1958, 11 de febrero de 1959, 27 de febrero de 1960 y 11 de diciembre de 1964, y las Resoluciones de este Centro de 12 de diciembre de 1935, 8 de noviembre de 1944, 22 de mayo y 16 de octubre de 1986, y 16 de febrero, 29 de mayo y 21 de noviembre de 1987,

1. En el supuesto del presente recurso concurren los siguientes elementos definidores:

Para la satisfacción de un crédito de la actora contra su ex marido, nacido después de la disolución del matrimonio por impago de la pensión decretada judicialmente, «se decretó el embargo como de la propiedad de dicho demandado, los derechos que le correspondan sobre la propiedad de determinada finca» que integraba la sociedad legal de gananciales pendiente aún de liquidación. Dicho embargo fue anotado en el Registro de la Propiedad.

A instancia de la parte actora, se mandó sacar a venta en pública subasta los derechos que pudieran corresponder al demandado sobre la citada finca.

Por falta de postores y al amparo del artículo 1.504 de la Ley de Enjuiciamiento se adjudican a la actora los derechos que correspondan sobre la finca embargada, como de la propiedad del demandado.

El Registrador deniega la inscripción por considerar que es preciso presentar el título en virtud del cual se procede a liquidar la sociedad conyugal.

2. No se trata por tanto del embargo y adjudicación de bienes gananciales concretos. Y tampoco del embargo y adjudicación –no se prejuzga ahora si esta enajenación judicial es posible– de la parte que al deudor corresponde en la sociedad de gananciales en liquidación. La traba y la subasta tienen por objeto los derechos que a uno de los ex cónyuges puedan corresponder sobre un concreto bien común, cualquiera que sea el restante contenido del actico consorcial que, por cierto, no trasciende al procedimiento ni a la subasta, y a esta sola hipótesis habrá de concretarse el presente recurso.

3. Disuelta la sociedad de gananciales y en tanto se ultima su liquidación, no puede afirmarse que la propiedad de cada uno de los concretos bienes que la integra corresponda a los cónyuges por cuotas indivisas, de las que puedan disponer separadamente, o que puedan ser ejecutadas para la satisfacción de sus deudas privativas; por el contrario, persiste autonomía patrimonial de esta masa activa y pasiva, lo que trasciende a las titularidades singulares sobre los distintos elementos del activo, las cuales, si bien se imputan directamente a ambos esposos quedan sujetas a un régimen específico de gestión y disposición basado en la unanimidad (artículo 1.401 del Código Civil), y habrá de esperarse a la realización de la pertinente liquidación para la determinación de los derechos que sobre cada uno de los bienes singulares corresponderán a cada esposo.

4. Por otra parte, los cónyuges o sus respectivos herederos pueden verificar la partición del remanente contemplado en el artículo 1.404 del Código Civil, del modo que tuvieren por conveniente (cfr. artículo 1.410 en relación con el 1.058, ambos del Código Civil) sin que ninguno de ellos pueda imponer al otro la atribución por mitades indivisas de todos y cada uno de los bienes resultantes (vid. artículos 1.061 y 1.062 del Código Civil), de manera que, ultimada la liquidación, tanto puede ocurrir que a un cónyuge no le corresponda ningún derecho sobre determinado bien como que se le atribuya éste en su integridad. Debe tenerse en cuenta, además, que la satisfacción previa de las deudas y cargas de la sociedad conyugal puede determinar, incluso, la inexistencia misma de remanente partible (artículos 1.399, 1.400 y 1.403 del Código Civil).

5. Bien se comprende que los pretendidos «derechos de un cónyuge sobre un concreto bien de la sociedad ganancial disuelta pero aún no liquidada» carecen de sustantividad jurídica y que no pueden ser configurados como un verdadero objeto de derecho susceptible de enajenación judicial; la incertidumbre sobre su mismo contenido impide su adecuada tasación y hace inviable su subasta en términos que garanticen equitativamente todos los intereses concurrentes, así los del ejecutado como los del actor y los de los eventuales postores; así lo evidencia el caso debatido, en el que el fracaso lógico de la subasta organizada, privilegia injustificadamente la posición del cónyuge acreedor que en su calidad de cotitular de la sociedad ganancial tiene elementos de juicio que no trascendieron al procedimiento, como la constancia de ser el bien en cuestión el único integrante del consorcio conyugal.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto revocando el auto apelado y confirmando la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunicó a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 8 de julio de 1991.–El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

MINISTERIO DE DEFENSA

21540 *ORDEN 423/39155/1991, de 16 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 29 de mayo de 1991, en el recurso número 1.744/1989-03, interpuesto por don Santiago Veguillas Fernández.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre ascenso.

Madrid, 16 de julio de 1991.–P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

21541 *ORDEN 423/39162/1991, de 16 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 29 de abril de 1991, en el recurso número 408/1990-03, interpuesto por don Miguel Angel Jiménez Aranda.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre indemnización por residencia eventual.

Madrid, 16 de julio de 1991.–P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Enseñanza (Cuartel General del Ejército).

21542 *ORDEN 423/39163/1991, de 16 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 29 de abril de 1991, en el recurso número 407/1990-03, interpuesto por don Francisco Javier Sánchez Montesinos.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla

en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre indemnización por residencia eventual.

Madrid, 16 de julio de 1991.–P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Enseñanza (Cuartel General del Ejército).

21543 *ORDEN 423/39166/1991, de 16 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 22 de abril de 1991, en el recurso número 1.269/1989-03, interpuesto por don José Luis García Arribas.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre indemnización por residencia eventual.

Madrid, 16 de julio de 1991.–P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Enseñanza (Cuartel General del Ejército).

21544 *ORDEN 423/39167/1991, de 16 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 6 de mayo de 1991, en el recurso número 318.180, interpuesto por don José Roca García.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre continuación en servicio activo hasta la edad de retiro.

Madrid, 16 de julio de 1991.–P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

21545 *ORDEN 423/39170/1991, de 16 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 2 de abril de 1991, en el recurso número 318.355, interpuesto por don Vidal Barrio Hernando.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre continuación en el servicio activo.

Madrid, 16 de julio de 1991.–P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

21546 *ORDEN 423/39171/1991, de 16 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, dictada con fecha 21 de enero de 1991, en el recurso número 1.923/1988, interpuesto por don Joaquín Morales Molina.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de antigüedad.

Madrid, 16 de julio de 1991.–P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

21547 *ORDEN 423/39182/1991, de 16 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 25 de febrero de 1991, en el recurso número 1.363/1989-03, interpuesto por don Cástor Fernández Barberá.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre indemnización por residencia eventual.

Madrid, 16 de julio de 1991.–P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Enseñanza (Cuartel General del Ejército).

21548 *ORDEN 423/39197/1991, de 16 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, dictada con fecha 20 de julio de 1991, en el recurso número 809/1990, interpuesto por don Juan Fernando Gutiérrez Buenaga.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre ingreso en el Cuerpo de Mutilados.

Madrid, 16 de julio de 1991.–P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Director de Mutilados.

21549 *ORDEN 423/39215/1991, de 22 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, dictada con fecha 21 de junio de 1990, en el recurso número 286/1990, interpuesto por don Santos Alcalde Corral.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 22 de julio de 1991.–P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

21550 *ORDEN 423/39216/1991, de 22 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 7 de mayo de 1991, en el recurso número 877/1990-03, interpuesto por don Juan Pérez Piñero.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla